



Lic. Carlos De Icaza Muñoz
Abogado- Lawyer

Ave. Ricardo J. Alfaro y calle primera La Licería, Edificio Fomento contra plus, oficina # 2.

Querrela Coadyuvante
Carpeta 202200070875

LISA S. A., presenta querrela penal en contra de VILLAMOREY, S.A., contra RAMIRO LOPEZ NIMATUJ y contra todas las demás personas que resulten involucradas por la posible comisión de la violación de los delitos contemplados en el Código Penal, Libro Segundo, Título X Capítulo VII Delitos Contra los Servidores Públicos; Título XII Delitos Contra La Administración De Justicia conforme al **CAPÍTULO I Simulación de Hecho Punible, y Calumnia en Actuaciones Judiciales** y todos los demás que resulten de la presente investigación del.

AL HONORABLE SEÑORES DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, E. S. D.:

Quien suscribe **Carlos De Icaza Muñoz**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-398-619, abogado en ejercicio, con teléfono celular 6612-3343, y correo electrónico cedim2215@hotmail.com, con oficinas profesionales Ubicadas en la República de Panamá, Distrito Capital, Corregimiento de Bella Vista, El Carmen, PH Ventura Office, Piso 4, actuando en virtud del **PODER** amplio, necesario y suficiente *-que consta en la carpeta-* que me otorgara [REDACTED], varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporto [REDACTED] en su condición de representante legal de la persona jurídica denominada **LISA S.A.**, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público al Folio No. 117512, Rollo No. 11750, Imagen No. 186, de la Sección de Mercantil del Registro Público, ambos con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18ª, Ave. Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá, acudimos a su despacho con el fin de presentar formal corrección de Querrela Penal en contra de la persona jurídica denominada **VILLAMOREY, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en la Dirección de Registro Público, al Folio No. 9146 de la Sección de Mercantil, representada en legal forma por el señor **RAMIRO LOPEZ NIMATUJ**, varón, mayor de edad, guatemalteco, abogado, con documento de identificación CDI-No. 1821 42582 0901 y pasaporte 182142582, contra quien también se presenta la presente querrela en manera personal, ambos *-sociedad y representante-* localizables en la República de Guatemala, Ciudad de Guatemala, zona 10, Edif. Centro Empresarial, Torre I, Penthouse, quinta avenida, y en la República de Panamá en las oficinas de su agente residente y abogados, la firma de abogados Galindo Arias y López, ubicadas en Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Federico Boyd con calle 51, Scotia Plaza,



Oficina No. 11, con teléfonos No. 303-0303, por la posible comisión de la violación de los delitos contemplados en el Código Penal, Libro Segundo, Título X Capítulo VII Delitos Contra los Servidores Públicos; Título XII Delitos Contra la Administración de Justicia Capítulo I Simulación de Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales y todos los demás que resulten de la presente investigación.

LAS PARTES

Querellante

Conforme al Título III Capítulo II Sección 3ª, se constituye legítimamente la sociedad LISA S.A., sociedad panameña inscrita al Folio 117512 de la Sección Mercantil del Registro Público, con domicilio en P.H. Miramar Plaza, Torre 2, Apartamento 18A, Avenida Balboa, Bella Vista, Ciudad de Panamá, quien se hace representar legalmente por el señor [REDACTED] varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte [REDACTED] actúa a través del Licenciado Carlos De Icaza Muñoz, abogado en ejercicios de generales ya anunciadas, a fin que desde esta admisión sea considerado en condición de Víctima conforme a lo establecido en nuestra norma procesal vigente que dicta,

En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar entre ellos.

Numeral 6 del artículo 79 ley 63

Y aún nos es necesario indicar que nuestra norma Penal vigente señala que La víctima mantiene derechos, es decir,

1. —
2. Intervenir como querellantes en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado, y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados.
3. —
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. —
6. —
7. —
8. cualesquiera otros que señalen las leyes.

Es obligación de las autoridades correspondiente informar a las víctimas sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 80 ley 63 Normas Procesales. (subrayado nuestro)



Quien se ha visto afectada de forma directa por las acciones y omisiones cometidas por el hoy querellado.

Querellado

Conforme al Título III Capítulo II Sección 1ª, y al artículo 88 del Código Procesal vigente lo es conforme Título II Capítulo VII de Código Penal en condición de Autor **VILLAMOREY, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en la Dirección de Registro Público, al Folio No.

9146 de la Sección de Mercantil, representada en legal forma por el señor **RAMIRO**

LOPEZ NIMATUJ, varón, mayor de edad, guatemalteco, abogado, con documento de identificación CDI-No. 1821 42582 0901 y pasaporte 182142582, contra quien en manera personal también se presenta la presente querrela, ambos localizable en la republica de Guatemala, Ciudad de Guatemala, zona 10, Edif. Centro Empresarial, Torre I, Penthouse, quinta avenida y en la República de Panamá en las oficinas de su agente residente, y abogados, la firma de abogados Galindo Arias

y López, ubicadas en Ciudad de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Avenida Federico Boyd con calle 51, Scotia Plaza, Piso 11, Oficina No. 11, con teléfonos No.

303-0303, y así todos las demás que resulten involucrados.

Sin omitir que se hace representar mediante poder especial por el Licenciado Moisés Bartlett Quiel mediante poder Especial.

Delito cometidos delitos contemplados en Código Penal.

a. Título X Delitos Contra La Administración Pública, Capítulo VII Delitos Contra Los Servidores Públicos.

Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años. La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial.

b. Título XII Delitos Contra La Administración De Justicia Capítulo I Simulación De Hecho Punible y Calumnia en Actuaciones Judiciales

Artículo 384. Quien denuncie o querrelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.



Y todos los demás delitos que resulten concordantes o derivados de la presente investigación y que violentan el contenido del Código Penal.

CIRCUNSTANCIA

Como base la determinamos en un monto mínimo aproximado de Cuarenta y Cuatro es Millones Quinientos Mil balboas o dólares americanos de libre circulación (\$44.500.000.00), dado las afectaciones continuas, incesantes, y extensas que se cometen contra el patrimonio de LISA S.A.

LUGAR DONDE SE CONSUMEN LOS HECHOS

El acto material en las instalaciones del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, del primer Circuito Judicial de Panamá ubicadas en Panamá, Corregimiento de Balboa Edificio 725, frente al Restaurante Nikos Café de Balboa, y cuya denuncia hemos presentada con antelación, y hoy queda radicada en este despacho bajo la Carpetilla No. 70875-22

NARRACION CONCISA DE LOS HECHOS

PRIMERO: Que, en el juzgado cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito, y Distrito Judicial de Panamá, se encontraba en trámite el expediente 14606-21 relacionado a un proceso promovido por la sociedad LISA, S.A., en contra de la sociedad querrelada **VILLAMOREY S.A.**

SEGUNDO: Que, dentro del proceso Especial de Rendición de cuentas identificado con registro 14606-21 se ha emitido Auto de embargo 1234/14606-21 calendado 2 de agosto de 2022, en contra de **VILLAMOREY S.A.**, a los cuales han recurrido sus apoderados, tal cual las normas procesales indican.

TERCERO: Que, el jueves veintidós (22) de septiembre del año 2022, después de hacerse de conocimiento la contraparte de contenido del Auto 1234/14606-21, Temerariamente la firma **GALINDO, ARIAS y LOPEZ** apoderados de la contraparte

VILLAMOREY S.A se presenta y entrega ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, memorial copia simple de una Querrela Coadyuvante interpuesta en contra de la Honorable Juez de la Causa.

Causa conocida hoy con el registro único 202200067006, y que se ordenara su archivo mediante Resolución 548-23 fechada abril de 2023, dado la falta de fundamento jurídico.



Que, posteriormente a la presentación de la copia intimidatoria de la es decir el día 23 de septiembre del 2022 *-menos de 24 horas-* la honorable

Juez Cuarta de Circuito Civil, después de darse por enterada de la querrela Presentada en su contra, en manera inmediata emite Auto 1473/14606-21, el cual deja sin efecto Auto de embargo 1234/14606-21 calendarado 2 de agosto de 2022.

QUINTO: Que la conducta desplegada por la firma **GALINDO, ARIAS y LOPEZ** apoderaos de **VILLAMOREY S.A.**, recae *-salvo mejor criterio-* en lo dispuesto al Título X Delitos Contra la Administración Pública, capítulo VII Delitos contra los Servidores Públicos, específicamente en,

Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.
La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial.

Siendo que de manera dolosa han amedrentado, intimidado y amenazado psicológicamente, logrando impedir que un servidor público, tal cual lo es la investida con el cargo de Juez Cuarta Civil, haciendo así que no realice su trabajo de forma normal; dado que en menos de veinticuatro horas la conducta ha afectado la voluntad de la servidora pública.

Se hace visible la violencia psicológica, como así también la conducta intimidatoria en contra de una mujer que desarrolla el cargo de Juez de Circuito, que logra obstaculizar e imponer el terror Jurídico, proceder que obstaculiza y opaca la prestación de un servicio estatal vinculado a la aplicación de la Justicia.

SEXTO: Que la conducta denunciada en este escrito como violatoria de normas penales recae también sobre la transgresión de la ley 82 de 24 de octubre de 2013, así como también del artículo 472 del Código Judicial de la República de Panamá, el cual a la letra dice:

Artículo 472. Cuando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el juez le reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley. Los actos del proceso prescritos por la ley para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará el juez, quien dispondrá que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

Tal y como sabemos, en la Jurisdicción Civil no existe el término "negación tácita" por lo que debemos interpretar que a lo que se refiere el querellante coadyuvante es una omisión que, según ellos, cometió la Juez, sin embargo, el Artículo 472 del Código Judicial descrito en líneas anterior, nos indica que este acto no es una falta administrativa, y mucho menos un delito tal cual lo quiere hacer ver el denunciado dentro de su querrella.

SEPTIMO: Que, la violación del artículo 384 del Código Penal, el cual a la letra nos dice:

Artículo 384. Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.

Es clara y evidente, toda vez que tanto VILLAMOREY, S.A., como su representante legal RAMIRO LOPEZ NIMATUJ, y su agente residente están claros que no existe delito y aun así, presentan una querrella coadyuvante con el fin de Hostigar a la Juez Cuarta, la Licenciada Solange Le Ferrec Malek de Booker, a cambiar una decisión tomada como funcionaria del Órgano Judicial, y que la misma se encontraba en revisión por el superior no solo a través de un recurso de alzada (apelación), sino también a través de una acción de amparo de garantías constitucionales la cual les fue NEGADA POR IMPROCEDENTE.

OCTAVO: Que, la querrella presentada en contra de la Juez Cuarta de Circuito, Ramo Civil, del primer Circuito Judicial de Panamá, es a nuestro entender un abierto

acto de intimidación en contra de la funcionaria ya que es evidente que la interposición de la querrella en contra de dicha funcionaria, tenía como solo propósito el amedrentar a dicha funcionaria.

Mucho más aun, cuando el querrellado presenta por sí mismo -sin existir admisión alguna- ante un despacho civil, asuntos penales que en nada se vincula al proceso que se tramitaba en el honorable juzgado; al extremo que copia de dicha querrella, fue aportada al expediente contentivo del Proceso Especial de Rendición de Cuentas identificado con registro 14606-21, radicado en el despacho señalado en líneas anteriores, obteniendo con ello que la Juez de la Causa paralizara de manera

absoluta la tramitación de dicho expediente y procediera a revocar infundadamente

decisiones judiciales previamente adoptadas.

Sin mediar que a sabiendas que existen los canales pertinentes para notificaciones,

es precisamente el actor que procura adelantar el hecho totalmente intimidatorio y amenazante en contra de la Administración de Justicia;



mitiendo los canales existentes por las autoridades.

NOVENO: Que la Resolución 546-23 fechada abril de 2023 de la carpeta 202200067006 demuestra que solo fue un acto intimidatorio que violenta la Seguridad Jurídica y que más allá de contrarrestar a LISA S.A., también se ha atacado al Estado Panameño personificado por una Mujer que ejerce el cargo de Juez en nombre del Estado, hecho cuestionable, reprochable, y que esperamos sea sancionado en protección al estado y a sus servidores.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos que, una vez comprobado los delitos aquí Querellados, y así también todos los que resulten responsables sea imputados, acusados, y llevados a juicios para que le sea aplicada las sanciones correspondientes, por atentar contra la Seguridad Jurídica del Estado Panameño, y así también de los particulares, tal y cual es el caso de mi representados.

LOS HECHOS Y MOTIVOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN CIVIL:

PRIMERO: Nuestro representado ha sido privado de su patrimonio, y se hace evidente que los querellados han manipulado en forma amenazante e intimidatoria los entes jurisdiccionales para lograr sus pretensiones en contra de El Estado, a fin de no acceder a los derechos particulares de los recurrentes.

SEGUNDO: Nuestro representada ha tenido que incurrir en gastos del proceso civiles, y penal toda vez que como víctima se evidencia su afectación económica.

TERCERO: Que la Resolución 546-23 fechada abril de 2023 de la carpeta 202200067006 demuestra que solo fue un acto intimidatorio que violenta la Seguridad Jurídica y que más allá de contrarrestar a LISA S.A. también se ha atacado al Estado Panameño personificado por una Mujer que ejerce el cargo de Juez.

CUARTO: Que lo hasta aquí descrito le está causando un daño al patrimonio de nuestros representados, así como daño psicológico a una servidora Publica y También al estado panameño.

QUINTO: Que al probarse nuestra querrela solicitamos se indemniza a nuestra representa para lo cual fijamos una cuantía provisional, la cual



incluye dineros dejados de percibir, gastos de abogados, gastos generales, daños y perjuicios.

PRUEBAS:

Las ya presentadas con la querrela las cuales son:

DE OFICIO:

1. Solicitamos se oficie al Registro Público de Panamá, para que remitan a la mayor brevedad posible el Historial de la sociedad VILLAMOREY, S.A., sociedad debidamente inscrita en la Dirección de Registro Público, al Folio No. 9146 de la Sección de Mercantil, representada en legal forma por el señor RAMIRO LOPEZ NIMATUJ.
2. Solicitamos se oficie al Registro Público de Panamá, para que remitan a la mayor brevedad posible el Historial de la sociedad LISA, S.A., sociedad debidamente inscrita en la Dirección de Registro Público, al Folio No. 117512 (S) de la Sección de Mercantil, representada en legal forma por el señor [REDACTED].
3. Solicitamos se oficie al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Unidad de Sujetos No Financieros con el fin de que esta entidad del Estado remita a este despacho copia de toda la información que el agente residente de VILLAMOREY, S.A., la firma de abogados Galindo Arias y López ha entregado a dicha dependencia estatal.
4. Solicitamos se oficie al Primer Tribunal de Justicia, del Primer Distrito Judicial, del Órgano Judicial, con sede en la Avenida Balboa, Primer Piso, antiguo Banco BBVA (hoy Scolia Bank), con el fin de que remitan a este despacho y que conste como prueba copia íntegra del Amparo de garantías Constitucionales identificado con el número de entrada 92157 del presente año, el cual guarda relación con este caso.
5. Solicitamos se soliciten copias autenticadas a la Fiscalía Anticorrupción de la Carpetilla No. 202200067006 para que sirva como elemento probatorio dentro de esta causa.

DOCUMENTALES:

1. Certificación electrónica emitida por el Registro Público de Persona Jurídica de la vigencia y existencia de LISA, S. A.
2. Las que ya aparecen en la Carpetilla No. 70875-22.

En tiempo oportuno presentaremos todas las demás pruebas que estimemos necesarias.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos 84 a 91 De la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 del Código Procesal Penal;



Artículos 81 a 83, 92, 360 y 384 del Código Penal; También se violentan los artículos 303, 469, 470, 472, 473, 474 y 481 del Código Judicial, y todos los demás que resulten de la presente investigación.

A la fecha de presentación,



Lic. CARLOS DE ICAZA MUÑOZ
cédula No. 8-398-619



a quien (es) conozco, ha (n) firmado este documento en mi presencia y en la de los testigos que suscriben, y por consiguiente esas firmas son auténticas.

[Signature] Testigo [Signature]
9 MAY 2023

Panamá, [Signature]

Licdo. FABIÁN E. RUIZ S.
Notario Público Segundo

SISTEMA PERIFÉRICO AUTOMÁTICO
Módulo de Registro y Titulación de Bienes de Inmuebles
SECCIÓN DE ATENCIÓN PÚBLICA

Se hace constar que el (los) presente(s) Carlos de Icaza
ha (han) sido (n) presentado(s) en Caracas de Icaza
por el (los) 8-398-619 de la 810 de la AM
en virtud de 10 de 5 de 2023
de los (los) [Signature] para los fines pertinentes.